

Analizada la estrecha conexión existente entre el funcionamiento eficiente del régimen político y las actuaciones del Gobierno, Reyes pone de manifiesto la relación de causalidad que se da entre los momentos de crisis (en la que la eficiencia ya no puede ser garantizada) y la intervención militar.

El autor muestra el *iter* que conduce a la crisis de la gobernabilidad: se trata de un proceso en el que los agentes políticos van perdiendo su confianza en las reglas parlamentarias de conducta vigentes, lo que termina desembocando en la impotencia para establecer un mínimo consenso político. Por ello, la supervivencia del régimen político, o bien la posibilidad de una superación-solución del conflicto termina quedando cada vez más al margen de los propios partidos. La carencia de eficiencia o de legitimidad del Gobierno en tales momentos termina siendo esgrimida como motivo que justifica la intervención militar; se suspende entonces la vigencia de la Constitución, abriéndose el paso a una etapa de dictadura.

Con todo ello, Reyes se plantea la cuestión del valor de la Constitución en el orden político. Resulta indiscutible que en los momentos de crisis social y política, la práctica institucional encaminada a garantizar la estabilidad del Gobierno se ponía más bien al servicio de intereses particulares, y la solución del conflicto político se buscaba fuera del marco estrictamente constitucional. En estos momentos, la *Constitución escrita* no rige como norma suprema ni como referente ineludible; el comportamiento del Gobierno y de los agentes políticos refleja, por el contrario, la emergencia de las pautas de comportamiento de raíz histórica (*Constitución real*); ha llegado el momento, pues, de echar mano del recurso a las fuerzas armadas. Por todo ello, Reyes sostiene que los textos constitucionales carecían de la *función jurídica normativa*, contenían un carácter más simbólico que una auténtica legitimación o consagración jurídica de la política. A ello hay que añadir la carencia de una adecuada mentalidad que otorgara un significado auténticamente trascendental a los preceptos constitucionales por parte de quienes manejaban las instituciones políticas.

Esta monografía aborda, pues, una compleja cuestión en la que el autor se desenvuelve con rigor y soltura notorias. Escrito en un alemán correcto y de lectura ágil, constituye una obra muy recomendable para quienes deseen adentrarse en la compleja situación política de los países iberoamericanos a lo largo del siglo pasado. Por todo ello, doy mi más sincera enhorabuena a su autor, así como a su *Doktorvater*, el Prof. Dr. Michael Stolleis, Catedrático de Derecho Público e Historia del Derecho de la Universidad de Frankfurt am Main y Director del Instituto alemán Max Planck de Historia del Derecho Europeo (Frankfurt am Main).

Aunque no sabemos si habrá visto ya la luz, tenemos noticia de la próxima publicación de esta misma obra en versión castellana, con el título *Derechos humanos y dictaduras en América Latina: Argentina y Chile en el siglo xx. Un análisis comparado*, Mexico, Comisión de Derechos Humanos de México (presumiblemente en 2004).

ANICETO MASFERRER DOMINGO

SAINZ GUERRA, Juan: *La evolución del Derecho penal en España*. Jaén, Universidad de Jaén, 2004 (ISBN: 84-8439-214-7).

Si Francisco Tomás y Valiente con su *Derecho penal de la Monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII, XVIII) contribuyó decisivamente a dar un impulso a la historiografía penal española a finales de los años sesenta (Edit. Tecnos, Madrid, 1969), Juan Sainz Guerra logra con este estudio cerrar una etapa y abrir otra bien distinta, en la que se aseguran

—como él mismo desea— abundantes frutos en un futuro más bien próximo, como se deduce por otra parte del análisis evolutivo de la propia historiografía penal española¹.

Con esta *evolución del Derecho penal en España* se colma una laguna existente hasta hoy en nuestra historiografía, de modo que no sabría empezar de otro modo que manifestando mi más sincera felicitación a su autor.

Aunque todo estudio es susceptible de ser criticado en algún aspecto, ya de planteamiento, ya de desarrollo, la monografía de Sainz Guerra ofrece muchos más elementos positivos que negativos. Es probable que la principal crítica que se le podría plantear a su autor consista en su decisión inicial de acometer un trabajo tan ambicioso como el que acaba de salir a la luz. Pero quienes hemos seguido de cerca la redacción y definitiva publicación de este estudio sabemos, y así lo hace constar el propio autor en su introducción, que esta obra no es fruto de una decisión tomada hace unos años de colmar una laguna en la historiografía penal; es más bien la consecuencia de un trabajo que, iniciado para la preparación de una lección magistral en un concurso para la obtención de una plaza de Profesor Titular de Universidad, se prolongó luego pacientemente en el tiempo a fin de llevar a cabo de la mejor manera la impartición de una asignatura optativa de Historia del Derecho penal, para la que, hasta el momento, no existía manual alguno, a excepción de las enjundiosas páginas que Lalinde recogió en su *Iniciación histórica al Derecho español*.

Fue andando el tiempo cuando Sainz Guerra se percató de que aquella preocupación sostenida por conocer mejor aquella materia que tenía que explicar en clase había cristalizado finalmente en cientos de páginas, repletas de notas al pie con referencias a numerosas fuentes normativas, doctrinales y literarias. Y aunque su modestia, así como el riguroso talante de su quehacer científico no le sugerían la publicación de aquella magna obra, fuimos otros —como él hiciera conmigo en otra ocasión²— quienes, después de leer pasmados los originales, le animamos con vehemencia a que lo publicara.

A Sainz Guerra no se le escapaban, como a mí, las limitaciones metodológicas de una magna obra como ésta, máxime teniendo en cuenta que ha sido escrita por una sola persona, cuando bien podría haber sido elaborada por un grupo de varios investigadores. Pero tan letal y paralizante resulta para el quehacer de todo investigador la desidia como el perfeccionismo. Y aunque el rigorismo y la modestia no le hubieran permitido a Sainz Guerra la edición de este trabajo, su efectiva publicación constituye sin duda un motivo de alegría para quienes nos ocupamos de la tradición penal.

¹ En los últimos años son varios los estudiosos que se han ocupado de nuestra historiografía penal, a saber: Otero Varela, Alfonso: «Historia del Derecho criminal en Compostela», *Dereito* 8 (nº 1), 1999, pp. 141-186; más recientemente, véanse los estudios de Masferrer Domingo, Aniceto: «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penalísticas de carácter metodológico», *AHDE* 71 (2001), pp. 439-471; *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén, 2003; «Continuismo, reformismo y ruptura en la Codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo», *AHDE* 73 (2003), pp. 403-420; «La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas», *Rudimentos Legales* 5 (2003), pp. 29-125; y «El *ius commune* en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo», *Homenaje al Prof. Dr. Manlio Bellomo* (en fase de publicación).

² MASFERRER DOMINGO, Aniceto: *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*. Jaén, Universidad de Jaén, 2003.

Todo estudio parte de unos presupuestos que constituyen el punto de partida y marcan el desarrollo del mismo. Se podrá estar de acuerdo o no con ellos, pero en cualquier caso obligan al autor a ceñirse a ellos. Toda opción metodológica entraña ventajas e inconvenientes, y resultará mejor aquel método que, en el caso de que se trate, pesen más las ventajas que los inconvenientes. En este sentido, pienso que no existen métodos mejores que otros así en general y en abstracto, sino que se precisa de un análisis concreto en cada caso.

Pues bien, he de reconocer que en este caso, dadas las circunstancias que han rodeado la elaboración de este estudio, coincido en líneas generales con los presupuestos de los que parte el autor de esta *evolución del Derecho penal en España*, tal como reconoce el mismo en su interesante y orientadora introducción.

En ella Sainz Guerra da cuenta de algunos de los principales obstáculos a superar. El primero de ellos es el metodológico. En efecto, entre las limitaciones metodológicas, destaca el autor los criterios ahistóricos que «han debido ser asumidos a pesar de que es de sobra conocido que las concepciones que cristalizaron definitivamente en la codificación no siempre han tenido un paralelismo conceptual en los tiempos precedentes». En este sentido, al reconocer «la dificultad de utilizar unos conceptos que en aquellos momentos no existían con las notas dogmáticas que hoy poseen», sostiene que, pese a ello, «los problemas contenidos en dichos conceptos eran una realidad como lo es hoy...» (p. 14).

En este sentido, en varias ocasiones, cuando así conviene, Sainz Guerra no duda en distinguir entre el concepto o terminología acuñada en un determinado momento y la realidad que ésta contiene, esto es, entre el continente y el contenido. Al tratar, por ejemplo, el alzamiento de bienes, aclara desde un principio –recogiendo a Pacheco– que «la ciencia jurídica del siglo XIX ha consagrado el término de alzamiento de bienes como definidor de aquella conducta que realiza el que oculta los bienes que pertenecen a sus acreedores o la del que huye llevándose los para que aquellos no los puedan conseguir» (p. 826), conductas delictivas de tradición multisecular.

No me parece censurable esta perspectiva dogmática si se emplea con las debidas cautelas, como procura Sainz Guerra a lo largo de todo el trabajo, pues presenta sin duda más ventajas que inconvenientes. Es probable que el principal efecto positivo del correcto empleo del método dogmático sea la conexión del Derecho histórico con el vigente. Según el autor, «el conocimiento del Derecho histórico sólo se puede hacer desde categorías vigentes, haciendo notar en lo posible la distancia existente entre las instituciones penales históricas y las presentes que se usan a modo de instrumento para la mejor comprensión de aquéllas» (p. 102, nota al pie núm. 2).

Un ejemplo de ello puede verse en el tratamiento de los delitos políticos, en donde Sainz Guerra reconoce sin ambages que «son los Códigos penales los que, al suprimir el arbitrio judicial, en vez de suavizar las penas impuestas en épocas precedentes, las endurecieron o, al menos, no las suavizaron, evitando cualquier benevolencia que pudiera perjudicar al gobierno de turno» (p. 411). Este esfuerzo por conectar y explicar debidamente el tránsito del Derecho penal del Antiguo Régimen al del Estado constitucional se aprecia luego en la evolución de los diversos tipos delictivos, como la compleja figura de la traición, o la revuelta o asonada, delito que terminó cristalizando en los textos decimonónicos en la rebelión y la sedición (pp. 440-454).

Otro obstáculo o limitación que el propio autor se reprocha a sí mismo en su introducción es el de eludir el estudio del proceso penal, pese a su estrecha relación con el Derecho penal sustantivo. Aunque resulta innegable la conexión entre el Derecho penal sustantivo y el procesal, resulta bien frecuente y extendido este modo de proceder, habida cuenta de la compleja e ingente empresa que supondría un tratamiento conjunto de estos dos ámbitos.

La limitación relativa a la inexistencia de documentos de aplicación del Derecho a lo largo de este trabajo lógicamente tiene que ver con el amplio marco espacio-temporal objeto de estudio y con los recursos humanos con que cuenta la elaboración de una obra. En otra ocasión consigné que la historiografía actual contiene, por la sana pluralidad de enfoques y presupuestos que en parte la caracteriza, dos tipos de estudios perfectamente diferenciados: los de corto y largo recorrido cronológico. A mi juicio, ambos resultan necesarios y se complementan mutuamente. No comparto el parecer de quienes critican y rechazan los estudios de largo recorrido —denominados por algunos como «estudios verticales»— arguyendo que impiden recoger el Derecho realmente vivido, como si los estudios de corto recorrido cronológico garantizaran necesariamente una reconstrucción más acorde con la realidad efectivamente acontecida.

A nadie se le escapa que los trabajos con un marco espacio-temporal más acotado permiten el manejo de un mayor volumen de fuentes documentales que, a fin de cuentas, son las que mejor reflejan la efectiva aplicación del Derecho. Pero de ahí a sostener la casi inutilidad de los «estudios verticales» resulta un tanto temerario, aparte de que la propia historiografía penal no parece compartir este desmesurado planteamiento.

El gran peligro de los posicionamientos metodológicos es precisamente éste: la militancia en las posturas exclusivistas, el tener que estar necesariamente con alguien o contra alguien, el tener que optar necesariamente y en bloque por el negro o el blanco, como si la opción por el blanco, el negro y los grises según aconsejen los diversos casos, reflejara una actitud poco gallarda y de escasa altura científica.

A mi juicio, tan necesarios y convenientes resultan los estudios de corto como de largo recorrido cronológico. La inclinación por uno u otro podrá depender en cada caso de las circunstancias personales del investigador, de los trabajos previos que ya se hayan ocupado de la institución penal a estudiar, del hilo conductor del estudio, etc. La historiografía penal española muestra la utilidad de ambos planteamientos o posicionamientos al respecto, y resulta frecuente encontrar estudiosos que suelen compaginar la elaboración de trabajos de uno y otro tipo, como es el caso del propio Sainz Guerra.

Entre las ventajas que tienen los trabajos de largo recorrido cronológico, cabe destacar la de exponer de manera más o menos exhaustiva la evolución que ha experimentado una institución a lo largo de varios siglos, en ocasiones desde la romanización jurídica peninsular hasta el periodo codificador, aportación útil para posteriores estudios que, profundizando dentro de un marco espacio-temporal más reducido, y sirviéndose de numerosas fuentes documentales a las que lógicamente no se pudo acceder en el primer estudio, puedan matizar —o, en su caso, rectificar— algunos aspectos concretos que pudieran pasar inadvertidos en el estudio de largo recorrido cronológico. Tampoco cabe olvidar que en no pocas ocasiones la publicación del estudio sobre la evolución histórica de una institución penal a lo largo de varios siglos ha propiciado la aparición de otros trabajos de menor recorrido cronológico sobre la misma materia que, de no ser por aquél, probablemente jamás se hubieran elaborado; y de haberse elaborado, ni se hubiera podido llevar a cabo de igual manera, ni hubiera tenido la misma acogida entre los expertos y estudiosos de este campo historiográfico.

Buena prueba de la utilidad y sentido de los estudios de largo recorrido cronológico es el auge que están experimentado en la historiografía penal actual, al tiempo que manifiesta la estima de no pocos estudiosos por estos trabajos cuando se trata de historiar una institución penal nula o escasamente abordada hasta el momento por la doctrina.

Pues bien, el caso que nos ocupa es un ejemplo claro de un trabajo de largo de recorrido cronológico, extenso marco espacial (el territorio peninsular) y amplio objeto de estudio, pues no trata de seguir la evolución de una conducta delictiva concreta o de una pena en particular, sino de presentar una panorámica general de la evolución de Derecho

penal español desde la época romana hasta el periodo codificador. Resulta más que comprensible que en un trabajo de estas características las fuentes documentales brillen por su ausencia.

Sainz Guerra no duda en reconocer que «otro criterio expositivo profundamente discutible consiste en romper la historia del Derecho en épocas bien diferenciadas, como si el Derecho histórico respondiera a sistemas cerrados y separados por notas específicas excluyentes, cuando es bien sabido que precisamente el atractivo de la Historia precisamente en su complejidad, en el solapamiento contradictorio de elementos que en principio parecen negarse mutuamente». Sin embargo, al abordar luego la evolución de las diversas instituciones, intenta –y, a mi juicio, logra– «hallar entre ellos los elementos comunes para, en lo posible, separarlos de los diferenciadores» (p. 15).

Pero no todo han sido obstáculos, sino que también caben destacar felices opciones como «la inclusión de la literatura no jurídica para ilustrar la realidad penal de una época», recurso útil para «aclarar las concepciones vigentes en ella», siempre y cuando el estudioso sepa –como es el caso– «dosificar y enjuiciar desde una perspectiva histórica» (p. 15).

Resulta patente la modestia del autor al concluir su introducción considerando su magna obra como un mero «elemento de trabajo que sólo pretende animar mediante el conocimiento de unas clases de Historia del derecho penal que, salvo dignas excepciones e iniciativas admirables que constan al autor, tenían hasta el momento en tratamiento residual en nuestras aulas universitarias»; y por si fuera poco, termina deseando que algunos doctorandos se animen a colmar las lagunas de –lo que el propio autor califica como– «un manual tan elemental como éste».

Una rápida ojeada a esta obra resulta más que suficiente para constatar que es mucho más que un manual, aunque el propio autor así lo califique (y de hecho así quería reflejarlo en su mismo título en un principio). A decir verdad, de manual tiene más bien poco, si bien el estilo y la redacción son claras y su lectura resulta agradable y fácilmente inteligible, apta e idónea tanto para el investigador como para el estudiante universitario interesado en la tradición penal española.

En el conjunto de la obra rezuman más bien los aspectos positivos. Además de los ya apuntados, llama sumamente la atención el manejo y estudio de abundantes fuentes normativas. No se echa en falta, en este sentido, ninguna referencia inexcusable.

Es de agradecer, por otra parte, el carácter o aspecto didáctico del trabajo, reflejado en las definiciones y explicaciones introductorias y aclaratorias antes de iniciar el desarrollo evolutivo de cada institución penal.

Resulta ostensible, por otra parte, el esfuerzo ciertamente logrado por conectar el Derecho penal con la coyuntura política del momento, aspecto que reviste a mi juicio un interés particular. Esta conexión adquiere una importancia notoria al estudiar determinadas instituciones penales, especialmente sensibles al orden político. Ejemplo paradigmático de ello son los delitos políticos, extensamente tratados por Sainz Guerra (pp. 411-490).

Entre los aspectos positivos también cabe destacar el tratamiento de instituciones penales huérfanas de estudio alguno hasta el momento. Es el caso de la responsabilidad civil por la infracción criminal (pp. 258-264), por poner un ejemplo.

Sorprende la capacidad del autor de entrar a fondo en algunas cuestiones en escasas líneas o párrafos. Un ejemplo de ello es la estrecha relación existente entre principio de legalidad, circunstancias del delito y arbitrio judicial (pp. 147-148), si bien quizás hubiera merecido la pena un tratamiento un tanto más exhaustivo.

En ocasiones rompe con algunos enfoques y tópicos carentes de fundamento alguno. Ejemplo de ello es la función que ha ejercido el castigo de determinadas conductas delictivas relativas a la moral sexual como el adulterio. A diferencia del sentido que en de-

masiadas ocasiones le ha otorgado a la regulación de este delito parte de la doctrina, Sainz Guerra señala que «la institucionalización del delito de adulterio ha tenido como causa primordial el mantenimiento del orden familiar (...). La familia, al estar fundada en el matrimonio, se vio durante siglos impregnada de las características de éste (...); el delito preservaba primordialmente el cumplimiento de los deberes familiares» (pp. 687-689), apareciendo en un plano bien secundario la conservación o salvaguarda de una concreta moral. No se pretendía tanto poner a la persona al servicio de una moral, sino de encarnar una moral que salvaguardara efectivamente los principales bienes de la sociedad, en cuyo seno la estabilidad matrimonial y familiar jugaba un papel de primer orden.

Aunque todo estudio es susceptible de crítica, no resulta fácil en este caso, una vez aceptados los presupuestos de los que parte el propio autor y aparecen recogidos en la misma introducción. Es verdad que el lector puede no estar de acuerdo con alguno de ellos, pero no es menos cierto que, una vez admitidos, el estudio de Sainz Guerra apenas deja cabos sueltos susceptibles de crítica.

Sí podrían criticarse dos aspectos que, de haber sido tenidos en cuenta, hubieran podido contribuir, a mi modo de ver, a realzar todavía más la indiscutible calidad científica de esta obra.

El primero se refiere a la excesiva cercanía y seguimiento de las fuentes normativas. Es cierto que Sainz Guerra no ha manejado absolutamente todas las fuentes normativas peninsulares. Ni falta que hace. Entendemos como criticable la opción metodológica consistente en seguir al pie de la letra de un modo excesivo el contenido de la legislación penal. A mi juicio, dentro de cada institución penal, quizás hubiera sido preferible presentar las grandes líneas reguladoras partiendo de un criterio más sistemático, impidiendo así que sean las propias fuentes normativas de los distintos territorios peninsulares las que constituyan en la práctica el hilo conductor expositivo. De este modo, probablemente se hubiera logrado una exposición más sintética y menos pegada a la común y –al mismo tiempo– diversa regulación de cada fuente normativa, lo que en ocasiones podría resultar un tanto cansino para el lector no investigador, particularmente a los estudiantes.

Esa excesiva cercanía y seguimiento de las fuentes normativas contrasta con la menor atención prestada a las aportaciones y discusiones historiográficas. Salvo raras excepciones, Sainz Guerra prefiere eludir las controversias de la historiografía penal española, limitándose a citar la bibliografía existente al respecto. Toda opción presenta ventajas e inconvenientes...En ocasiones, la bibliografía traída a colación al hilo de su exposición resulta quizá un tanto insuficiente³. Todo parece indicar que, en la mayoría de los casos, sólo después del abundante manejo y riguroso estudio de las fuentes normativas, en base a las cuales reconstruye y expone el régimen jurídico de las diversas instituciones penales, acude a la literatura secundaria; de ahí el escaso relieve o protagonismo concedido a la historiografía, compensándose esta carencia con un exhaustivo elenco de la bibliografía penal española al final del estudio.

³ Por poner algunos ejemplos, al tratar del derecho de asilo, pp. 155-163, sólo se cita el agudo estudio de Isabel Ramos Vázquez; al abordar en concreto las circunstancias agravantes del delito, no cita –a pesar de conocer sobradamente, pues aparece citado en otras ocasiones– el estudio Montanos Ferrín (pp. 163-175); lo mismo cabría decir sobre el perdón de la parte ofendida (pp. 242-247); el derecho de gracia (pp. 247-258); la pena de muerte (pp. 273-288); la pena de galeras (pp. 318-322); la prisión por deudas (pp. 330-333); las penas patrimoniales (pp. 347-360). Lo mismo cabe decir del tratamiento de la evolución histórica de algunos tipos delictivos: algunos delitos religiosos (pp. 363-407), la falsedad testifical (pp. 589-603), el aborto (pp. 639-647), la violación (pp. 674-687), algunos delitos contra la honestidad (pp. 665-751), los delitos contra el honor (pp. 755-776), así como los patrimoniales (pp. 779-842).

El segundo aspecto criticable, aunque quizá todavía revista menor importancia que el primero, es el escaso tratamiento de alguna institución penal de particular importancia. El caso del apartado relativo al arbitrio judicial y el principio de legalidad (pp. 231-238), temática muy bien abordada en los siglos del Antiguo Régimen, pero insuficientemente tratada en el periodo codificador⁴, sería quizás el ejemplo más claro. Quien suscribe esta crítica es consciente de que ésta no es, sin embargo, la tónica general de la obra, pues en ella se abordan numerosísimas instituciones penales –muchas de ellas, inéditas hasta el presente–, y de una manera ciertamente tan exhaustiva, que ni nosotros mismos juzgamos oportuno entrar ahora a intentar resumir en esta –ya demasiada extensa– recensión.

En conjunto, cabe decir que nos encontramos ante un estudio que va a marcar sin duda un antes y un después en la historiografía penal española, por lo que hacemos llegar desde aquí nuestra más sincera felicitación a su autor, el Prof. Dr. Juan Sainz Guerra, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén.

ANICETO MASFERRER DOMINGO

SALAZAR REVUELTA, María: *Evolución histórico-jurídica del condominio en el Derecho romano*, Ediciones Universidad de Jaén, Jaén, 2003, 216 pp.

Este libro es el resultado de un serio estudio sobre el complejo tema del condominio romano, llevado a cabo por la autora durante su estancia investigadora en el Leopold Wenger Institut für Rechtsgeschichte und Papyrusforschung de Múnich. En él se descubren, a través del análisis histórico-crítico de las fuentes utilizadas, las líneas evolutivas de la institución, considerada globalmente, desde la época más primitiva del Derecho romano, hasta la justinianeá. Ya desde la Introducción (pp. 13-19) se apuntan las dificultades que supone la reconstrucción histórica de esta figura jurídica, a la que la autora hace frente a través de un «estudio de jurisprudencia». A pesar de ello, no se prescinde de una moderada conceptualización en torno a la figura, si bien «con la única finalidad –como dice la autora (p. 16)– de mostrar los interrogantes fundamentales que ésta plantea, como punto de partida para su posterior solución». Respondiendo a este esquema de trabajo se divide el libro en dos grandes partes: una primera de «Planteamientos generales» (pp. 23-48), donde se esbozan los problemas teóricos a que da lugar el hecho de que una misma cosa, o conjunto de ellas, pertenezca a varias personas; la terminología jurídica en torno al tema; así como la preocupación doctrinal por la determinación de la naturaleza jurídica de la institución. Y una segunda, de mayor extensión, en la que se acomete el estudio, desde las fuentes, de la «Evolución histórica del régimen jurídico del condominio romano» (pp. 51-183).

El planteamiento inicial arranca de la máxima romana *Duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse non posse*, atribuida al jurista Celso, en D. 13,6,5,15 (expresada, igualmente, en D. 49,17,19,3 de la siguiente manera: *non posse dominium apud duos pro solido fuisse*). Sin embargo, como demuestra la autora a lo largo del libro, este principio no significa una derogación de las notas que definen el condominio. «Sin duda, en la mente de los jurisconsultos la relación de condominio debía ser cualitativamente idéntica al derecho real de propiedad» (p. 30). En apoyo de esta idea inicial se

⁴ MASFERRER DOMINGO, *Tradición y reformismo en la Codificación penal española...*cit., pp. 111-113 y 137-143.